



## Sección nº 04 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Calle Roger de Flor, 62-68, pl. 1 - Barcelona - C.P.: 08013

TEL.: 935672160  
FAX: 935672169  
EMAIL:aps4.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0811342120168052945

### Recurso de apelación 414/2017 -M

Materia: Juicio Ordinario

**Órgano de origen:Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Manresa**  
**Procedimiento de origen:Procedimiento ordinario 167/2016**

Parte recurrente/Solicitante: xxxxxxx  
Procurador/a: Irene Sola Sole, Irene Sola Sole  
Abogado/a: MONICA REVUELTA GODOY

Parte recurrida: BANCO SANTANDER, S.A.  
Procurador/a: Jordi Fontquerni Bas  
Abogado/a:

Codi Segur de Verificació: 3RZ7V0XNQ6L57MU26MJ2DX4I99HEN0F

Signat per Rios Enrich, Miria; Conca Perez, Vicente; Forgas Folch, Jordi Lluís;





## SENTENCIA Nº 41/2018

### Magistrados:

- Vicente Conca Perez
- Jordi Lluís Forgas Folch
- Mireia Rios Enrich

Barcelona, 29 de enero de 2018

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.** En fecha 20 de marzo de 2017 se han recibido los autos de Procedimiento ordinario 167/2016 remitidos por Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Manresa a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por e/la Procurador/a Irene Sola Sole, Irene Sola Sole, en nombre y representación de xxxxxxxxxx contra Sentencia de fecha 19/12/2016 y en el que consta como parte apelada el/la Procurador/a Jordi Fontquerni Bas, en nombre y representación de BANCO SANTANDER, S.A..

**Segundo.** El contenido del fallo de la Sentencia contra la que se ha interpuesto el recurso es el siguiente:

Desestimo la demanda interpuesta por xxxxxx frente a **BANCO SANTANDER S.A.**, y absuelvo a la demandada de los pedimentos instados en su contra, con imposición de costas a la parte actora.

**Tercero.** El recurso se admitió y se tramitó conforme a la normativa procesal para este tipo de recursos.

Se señaló fecha para la celebración de la deliberación, votación y fallo, que ha tenido lugar el día 23/01/2018.

**Cuarto.** En la tramitación de este procedimiento se han observado las normas procesales esenciales aplicables al caso.

Se designó ponente a la Magistrada Mireia Rios Enrich .





## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO.- Posiciones de las partes, decisión del juez y recurso.**

xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx presentan demanda de juicio ordinario en ejercicio de acción de nulidad contractual por error en el consentimiento y, subsidiariamente, de resolución del contrato, con la exigencia de daños y perjuicios, contra BANCO SANTANDER S.A.

Exponen:

1) xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx vendieron unos inmuebles y deseaban ingresar el importe obtenido en una CUENTA DE AHORRO de BANCO SANTANDER S.A.

BANCO SANTANDER S.A. les expuso la conveniencia de comprar VALORES SANTANDER que daban muy buen rendimiento y eran totalmente seguros. Como los demandantes aún no habían cobrado la compraventa, y el plazo para comprar los VALORES SANTANDER finalizaba el día 2 de octubre de 2007, la entidad bancaria les dijo que no había ningún problema que el propio banco les adelantaría el dinero mediante un préstamo por pocos días.

2) Primer préstamo: el día 1 de octubre de 2007, XXXXXXXXXXXXXXXX





y XXXXXXXXXXXXXXXX suscribieron una póliza de crédito por importe de 1.500.000 euros, con vencimiento a un mes vista, documento 1 bis de la demanda,

Se firmaron dos prórrogas tácitas mensuales, marcando así el vencimiento definitivo a fecha 1 de enero de 2008 y se firmó promesa de garantía hipotecaria contra la vivienda de los demandantes y el carácter solidario de la deuda y garantía personal, todo ello, más los gastos en los que se incurrió para dicha firma.

3) El mismo día 1 de octubre de 2007, se firmó el CONTRATO TIPO DE DEPÓSITO O ADMINISTRACIÓN DE VALORES, documento 3 de la demanda,

4) Primera compra: el mismo día se realiza la orden de compra del “producto amarillo”, en dos compras de 750.000 euros cada una de ellas, que supone un total de 1.500.000 euros y la compra de 300 títulos de VALORES SANTANDER, documento 4 de la demanda.

5) Segundo préstamo: el 25 de noviembre de 2008, se ofreció un contrato de crédito de 1.000.000 euros, crédito que aún está vigente a día de hoy cuando las acciones de BANCO SANTANDER S.A. han caído preocupantemente, documento 5 de la demanda; como garantía se pignoraron los valores de la primera compra.

6) Segunda compra: el 25 de noviembre de 2008, se compraron ACCIONES Y DERECHOS del BANCO SANTANDER por importe de 1.000.000 euros, documento 6 de la demanda.

7) Renovación del crédito: en fecha 25 de octubre de 2011, los demandantes tuvieron que renovar el crédito bajando el límite a 800.000 euros, cuyo nuevo vencimiento es 2016, con garantía pignoratícia de todos sus títulos valores, documento 7 de la demanda.

8) Canje obligatorio: el día 4 de agosto de 2015, BANCO SANTANDER S.A. notifica a los demandantes que se ha producido el canje obligatorio de valores en acciones de BANCO SANTANDER S.A., documento 7 bis de la demanda.

9) Posición global actual: en la actualidad, la posición actual de los demandantes, es que de tener ahorrado 1.500.000 euros, ahora se debe un dinero que no podrá ser devuelto.

10) Consentimiento viciado: nada se indicó sobre la posibilidad de perder el dinero invertido, documento 8 de la demanda.

11) XXXXXXXXXXXXXXXX y xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx son clientes minoristas.

12) Se incumplió el deber de información y se incurrió en falta de veracidad de la información suministrada pues nada se indicó por parte del comercial ni del propio





Banco sobre la posibilidad de perder el dinero invertido.

13) Se incurrió en error en la suscripción del contrato de adquisición de los valores de naturaleza esencial y excusable.

14) Se ha incumplido la normativa de protección del consumidor.

15) Se han incumplido los requisitos de incorporación establecidos en la Ley de Condiciones Generales de la Contratación.

Y solicitan que, previos los trámites pertinentes, se dicte en su día sentencia por la que, estimando la demanda, se declare la nulidad de los siguientes contratos:

Primero, el de fecha 1 de octubre de 2007, de PÓLIZA DE CRÉDITO, por importe de 1.500.000 euros.

Segundo, el de fecha 1 de octubre de 2007, de CONTRATO TIPO DE DEPÓSITO O ADMINISTRACIÓN DE VALORES.

Tercero, PRIMERA ORDEN DE COMPRA de VALORES SANTANDER, de fecha 1 de octubre de 2007, por importe de 1.500.000 euros.

Cuarto, el de fecha 25 de noviembre de 2008 de CONTRATO DE CRÉDITO por importe de 1.000.000 euros.

Quinto, SEGUNDA COMPRA de fecha 25 de noviembre de 2008 por importe total de 1.000.000 euros.

Sexto, el de RENOVACIÓN DE CRÉDITO de fecha 25 de octubre de 2011, bajando el límite a 800.000 euros.

Séptimo, el CANJE OBLIGATORIO notificado en fecha 4 de agosto de 2015.

SUBSIDIARIAMENTE, solicitan la RESOLUCIÓN por incumplimiento, y en cualquiera de los dos casos, NULIDAD o RESOLUCIÓN, se condene a BANCO SANTANDER S.A. a reintegrar a XXXXXXXXXXXXXXXX y a XXXXXXXXXXXXXXXX la cantidad que resulte tras la aportación de la documentación requerida a la demandada, más los intereses legales devengados hasta la fecha del pago, con expresa imposición al pago de las costas causadas en este procedimiento.





BANCO SANTANDER S.A. se opone a la demanda presentada.

La sentencia de primera instancia desestima la demanda deducida por XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX contra BANCO SANTANDER S.A., imponiendo a la parte demandante las costas del procedimiento.

Razona, en síntesis, que los demandantes no tenían un perfil conservador, y tanto es así que de lo actuado se desprende que sólo realizaron una inversión en el FONDO SANTANDER RENTA FIJA PRIVADA, el cual, y pese a su denominación, tiene una categoría 3 en cuanto a su perfil de riesgo (documento 4); por el contrario, en su historial inversor consta que ya habían adquirido acciones del BANCO SANTANDER en el año 1992, realizando desde entonces diversas operaciones de compra y venta de acciones del BANCO (documentos 2B, 4 y 5A); asimismo, en octubre de 2009, contrataron derivados financieros, especialmente permutas financieras –swaps- de diferentes tipos (documento 5B); suscribió un depósito estructurado en diciembre de 2007, por un importe de 600.000 euros (documento 5C), así como participaciones preferentes en junio de 2009 por un valor nominal de 100.000 euros; con estos antecedentes, resulta difícilmente creíble que se produjera una creencia de que habían depositado el dinero en una posición de ahorro; además, la suscripción de los valores y posteriormente de las acciones del BANCO se realizó a través de “operaciones apalancadas” una práctica habitual entre inversores; en cuanto a la información suministrada por BANCO SANTANDER S.A. entregó a los actores un tríptico que resumía las características esenciales del producto; el tríptico entregado a los actores incluía ejemplos de rentabilidad negativa; y no puede desconocerse que la parte actora, dado su perfil inversor, buscaba obtener una rentabilidad por encima de lo habitual en los depósitos a plazo, sabía perfectamente que estaba comprando un producto que podía tener la naturaleza de renta fija si la OPA fracasaba, y la de valores convertibles en acciones si la OPA prosperaba, productos financieros conocidos por el actor dado su perfil inversor; en consecuencia, no cabe hablar de error esencial o relevante sobre la cosa objeto del contrato o sobre sus condiciones.

Frente a dicha resolución, la representación procesal de XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX interpone recurso de apelación formulando los siguientes motivos de impugnación: a) el perfil de los demandantes no es inversor sino minorista, como reconoce la propia demandada: con anterioridad a la suscripción de VALORES SANTANDER los actores habían invertido a plazo fijo y una pequeña compra de





acciones del banco por consejo de su oficina, con nula experiencia en productos de riesgo y complejidad semejante, no mereciendo el calificativo de expertos financieros; b) vulneración del artículo 24 de la Constitución; c) Producto complejo; la suscripción de VALORES SANTANDER constituye un producto complejo; d) De la información previa: el tríptico que posteriormente a la operación fue entregado a los actores es confuso e incompleto para un consumidor; el tríptico se les facilitó después de firmar, primero sólo les dieron el folleto comercial de “gancho” (documento 4 de la demanda); e) de la libreta de ahorro y la falta de información: no se les hizo ningún test de idoneidad para una inversión de semejante cuantía; f) de la carga de la prueba de la demandada: no discute la sentencia recurrida que el producto VALORES SANTANDER es un producto complejo y de riesgo; g) De la Ley de Mercado de Valores; h) Ordenes de suscripción sin información: no consta, en contra de lo que dice el juzgador, que a los demandantes se les diera información suficiente sobre la naturaleza, el funcionamiento y los riesgos del producto, pues no resulta suficiente el documento 11 de la demanda, esto es, el tríptico de condiciones de emisión de los VALORES SANTANDER, en primer lugar, por la complicación de su contenido, sin que quede claro que se vaya a recuperar la inversión, máxime cuando se reitera la GARANTÍA DEL BANCO DE SANTANDER como “gancho” para atraer a los clientes; en el documento 2A de la contestación a la demanda, no se dice nada acerca del producto y en la orden de suscripción de la que es anexo tan solo se expresa que es un producto amarillo y que ha sido informado en general; pero no se informa de que en caso de que las consecuencias de la realización de la OPA sobre su inversión, que sería prácticamente irrecuperable la inversión, que no se garantizaba el pago de una remuneración, ni la recuperación del importe nominal de los valores en todos los casos y que al negociarse en un mercado secundario su valor puede fluctuar, pudiendo ser inferior a su precio de suscripción, pero sin que se detallen aquellos escenarios en los que tales riesgos, sobre todo, los de iliquidez, pudieran producirse, aparte de que dicha información se contiene en un documento con un gran cúmulo de datos, no todos ellos relevantes para la comprensión de la naturaleza y riesgos del producto, y difícilmente comprensible para personas sin experiencia inversora en productos complejos; i) de la injusticia contractual; j) consentimiento no informado; k) de la valoración de la prueba: no fueron los clientes del banco quienes interesaron la adquisición de producto sino que fue la entidad actora la que recomendó la suscripción de este producto; los propios





testigos empleados del banco testificaron que los demandantes tienen un perfil minorista: los actores compraron acciones en el año 1992 por importe de 3.000 pesetas del BANCO CENTRAL HISPANO, en el año 2002 compraron 30 acciones cada uno de los cónyuges y el resto de movimientos son posteriores al año 2007, por lo que dos compras puntuales de acciones en 1992 y en 2002 por mínimos importes no les hace merecedores de un perfil inversor (documentos 2B, 4 y 5A); en el año 2007 se suscribió un depósito estructurado por importe de 600.000 euros (documento 5C), en el año 2009 se adquirieron diversos derivados financieros –swaps- de diferentes tipos, y en junio de 2009, se suscribieron participaciones preferentes, pero todo ello, por indicación de los empleados de banca privada; el verdadero origen de la venta de acciones, que sólo ocurrió a partir de 2008, fue asesorado por la adversa, haciéndoles suscribir el préstamo de 1.000.000 euros para que, presuntamente, pudieran recuperar el dinero perdido en los valores, razón por la cual tuvieron que vender las acciones para pagar el préstamo que suscribieron para comprarlas; l) debió haberse acordado las costas de oficio.

En base a lo anterior, solicitan se dicte sentencia declarándose las nulidades de los contratos anexados a la demanda, por error en el consentimiento y dolo en la proposición de la demandada, y se condene al Banco demandado a restituir a los demandantes las cantidades desembolsadas por la suscripción del citado producto, menos los intereses cobrados por los demandantes, más sus comisiones, y adicionarse con los intereses devengados desde la fecha de interposición de la demanda; y subsidiariamente, que se declaren resueltos los contratos por incumplimiento del Banco demandado de sus obligaciones contractuales y se condene al demandado a devolver a los demandantes el importe invertido, más comisiones cargadas e intereses legales desde la fecha de interposición de la demanda hasta la fecha del pago, restituyendo los demandantes los títulos en su día adquiridos.

La parte demandada impugna el recurso y solicita la confirmación íntegra de la resolución recurrida, con imposición de costas a la parte apelante.

## **SEGUNDO.- Resumen de antecedentes.**

Son hechos acreditados:







1) El día 1 de octubre de 2007, XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX suscribieron una póliza de crédito por importe de 1.500.000 euros, con vencimiento a un mes vista, documento 1 de la demanda.

Se firmaron dos prórrogas tácitas mensuales, marcando así el vencimiento definitivo a fecha 1 de enero de 2008 y se firmó promesa de garantía hipotecaria contra la vivienda de los demandantes y el carácter solidario de la deuda y garantía personal.

2) El mismo día 1 de octubre de 2007, se firmó el CONTRATO TIPO DE DEPÓSITO O ADMINISTRACIÓN DE VALORES, documento 3 de la demanda.

3) El mismo día 1 de octubre de 2007, se realizó la orden de compra del “producto amarillo”, en dos compras de 750.000 euros cada una de ellas, que supone un total de 1.500.000 euros y la compra de 300 títulos de VALORES SANTANDER, documento 4 de la demanda, y documento 2A de la contestación.

4) El día 25 de noviembre de 2008, se suscribió un contrato de crédito por importe de 1.000.000 euros, documento 5 de la demanda; como garantía se pignoraron los valores de la compra de VALORES SANTANDER, documento 5 de la demanda, a los folios 18 a 24.

5) El día 25 de noviembre de 2008, se compraron ACCIONES Y DERECHOS del BANCO SANTANDER por importe de 1.000.000 euros, documento 6 de la demanda y documento 4 de la contestación, al folio 282.

6) En fecha 25 de octubre de 2011, los demandantes renovaron el crédito bajando el límite a 800.000 euros, cuyo nuevo vencimiento es 2016, con garantía pignoratícia de todos sus títulos valores, documento 7 de la demanda.

7) El día 4 de octubre de 2012 tuvo lugar el canje obligatorio de valores en acciones de BANCO SANTANDER S.A., documento 7 bis de la demanda.

8) Con anterioridad a la suscripción de VALORES SANTANDER los actores habían contratado con BANCO SANTANDER S.A. cuentas a la vista, préstamos y eran titulares de acciones de BANCO SANTANDER S.A. y de BANCO CENTRAL HISPANO (documento 4 de la contestación, al folio 267).

En concreto, en el periodo comprendido entre 1 de enero de 1992 y 11 de mayo de 2016, XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX era titulares de 30 acciones de BANCO SANTANDER S.A. cada uno de ellos, (documento 4 de la contestación, a los folios 267, 269 y 271, documento 5A de la contestación, al folio 771 y 776, tomo II).

Y en el periodo comprendido entre 1 de enero de 1992 y 11 de mayo de 2016





eran titulares de acciones del BANCO CENTRAL HISPANO por importe de 3.635 pesetas cada cónyuge (documento 5A de la contestación a la demanda al folio 768, 773 y 774, tomo II).

9) Con posterioridad a 1 de octubre de 2007, los demandantes suscribieron los siguientes contratos:

El día 16 de noviembre de 2007, los demandantes constituyeron de forma indistinta un Contrato de Depósito estructurado (documento 5C de la contestación al folio 808).

El día 9 de octubre de 2009, XXXXXXXXXXXXXXXX suscribió una Confirmación de Opción sobre Renta variable, por un importe nominal de 81.789 euros, al folio 781.

El día 9 de octubre de 2009, XXXXXXXXXXXXXXXX suscribió una Confirmación de Opción sobre divisas, con una prima de 24.999,96 euros, al folio 790.

El día 9 de octubre de 2009, XXXXXXXXXXXXXXXX suscribió una Confirmación de Opción sobre Renta variable, con un importe nominal de 62.345 euros, al folio 798.

Adquirieron Participaciones Preferentes de la emisión de junio 2009 por importe de 100.000 euros, documento 5D de la contestación, al folio 813.

10) BANCO SANTANDER S.A. ha asignado a los demandantes la categoría de clientes minoristas (documento 7 bis de la demanda).

### **TERCERO.- VALORES SANTANDER. Producto financiero complejo o de riesgo.**

Es de aplicación al caso la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de junio de 2016, pues el producto objeto de este procedimiento guarda similitud con los bonos convertibles del Banco Popular, de la que se extrae, en síntesis, lo siguiente:

#### **“2) Complejidad de las obligaciones necesariamente convertibles en acciones.**





1.- Los bonos necesariamente convertibles son activos de inversión que se convierten en acciones automáticamente en una fecha determinada, y por tanto, el poseedor de estos bonos no tiene la opción, sino la seguridad, de que recibirá acciones en la fecha de intercambio. A su vencimiento, el inversor recibe un número prefijado de acciones, a un precio determinado, por lo que no tiene la protección contra bajadas del precio de la acción que ofrecen los convertibles tradicionales. Los bonos necesariamente convertibles ofrecen al inversor sólo una parte de la futura subida potencial de la acción a cambio de un cupón prefijado, y exponen al inversor a parte o a toda la bajada de la acción. Por ello, estos instrumentos están más cercanos al capital que a la deuda del emisor; y suelen tener, como ocurre en el caso litigioso, carácter subordinado.../..

3.- Pero es que, además, si tenemos en cuenta que los bonos necesariamente convertibles en acciones del Banco Popular son un producto financiero mediante el cual y, a través de distintas etapas, hasta llegar a la conversión en acciones ordinarias de esa misma entidad, el banco se recapitaliza, siendo su principal característica que al inicio otorgan un interés fijo, mientras dura el bono, pero después, cuando el inversor se convierte en accionista del banco, la aportación adquiere las características de una inversión de renta variable, con el consiguiente riesgo de pérdida del capital invertido; es claro que se trata de un producto no solo complejo, sino también arriesgado. Lo que obliga a la entidad financiera que los comercializa a suministrar al inversor minorista una información especialmente cuidadosa, de manera que le quede claro que, a pesar de que en un primer momento su aportación de dinero tiene similitud con un depósito remunerado a tipo fijo, a la postre implica la adquisición obligatoria del capital del banco y, por tanto, puede suponer la pérdida de la inversión”.

#### **CUARTO.- Los demandantes son clientes minoristas.**

La citada sentencia del Tribunal Supremo de 17 de junio de 2016, ha señalado:

##### **“1). Calidad de cliente profesional a efectos de la normativa MiFID.**

...El cliente minorista es la categoría residual en la que hay que clasificar a quienes no puedan ser considerados clientes profesionales o contrapartes elegibles (o hayan pedido no ser tratados como tales). Al cliente minorista se le debe otorgar el mayor nivel de protección, estando obligada la entidad que le presta servicios de





*inversión a cumplir todas las normas de conducta. El cliente profesional es aquél al que se presume la experiencia, conocimientos y cualificación necesarios para tomar sus propias decisiones de inversión y valorar correctamente sus riesgos. Por tal motivo se le puede otorgar un menor nivel de protección, en particular, respecto de la obligación de conocerlo o de facilitarle información. Tienen la consideración de clientes profesionales las entidades financieras y demás personas jurídicas que, para poder operar en los mercados financieros, hayan de ser autorizadas o reguladas por Estados, sean o no miembros de la Unión Europea, los Estados y Administraciones regionales, los organismos públicos que gestionen la deuda pública, los bancos centrales y organismos internacionales y supranacionales, y los empresarios que cumplan ciertas condiciones en cuanto a volumen del activo, cifra anual de negocio o recursos propios, los inversores institucionales y aquellos otros que lo soliciten, renuncien de forma expresa a su tratamiento como clientes minoristas y satisfagan ciertos requisitos relacionados con su experiencia y conocimientos”.*

El Magistrado Juez de primera instancia considera que los demandantes no tienen un perfil conservador, sino un perfil inversor por cuanto, de lo actuado se desprende que sólo realizaron una inversión en el FONDO SANTANDER RENTA FIJA PRIVADA, el cual, y pese a su denominación, tiene una categoría 3 en cuanto a su perfil de riesgo (documento 4); por el contrario, en su historial inversor consta que ya habían adquirido acciones del BANCO SANTANDER en el año 1992, realizando desde entonces diversas operaciones de compra y venta de acciones del BANCO (documentos 2B, 4 y 5A); asimismo, en octubre de 2009, contrataron derivados financieros, especialmente permutas financieras –swaps- de diferentes tipos (documento 5B); suscribieron un depósito estructurado en diciembre de 2007, por un importe de 600.000 euros (documento 5C), así como participaciones preferentes en junio de 2009 por un valor nominal de 100.000 euros.

El propio BANCO SANTANDER S.A. ha asignado a los demandantes la categoría de clientes minoristas (documento 7 bis de la demanda).

En el presente caso, XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX no son clientes profesionales ni pueden calificarse como expertos inversores. El propio BANCO SANTANDER S.A. los ha clasificado como clientes minoristas, y con anterioridad a la suscripción del contrato de 1 de octubre de 2007, ambos cónyuges eran titulares de cuentas a la vista, habían adquirido en 1992 acciones de BANCO CENTRAL HISPANO por importe de 3.635 pesetas, cada uno de ellos, y en 2002 adquirieron, cada uno de





ellos, 30 acciones de BANCO SANTANDER

S.A. Los movimientos que aparecen reflejados en el documento 4 de la contestación hasta 2007 vienen referidos a estas acciones.

La suscripción de los Contratos de Depósito estructurado, el día 16 de noviembre de 2007, Confirmación de Opción sobre Renta variable, Confirmación de Opción sobre divisas, Confirmación de Opción sobre Renta variable, los tres el día 9 de octubre de 2009, y Participaciones Preferentes, en junio 2009, son posteriores al 1 de octubre de 2007.

En este sentido, el Tribunal Supremo ha declarado que el simple hecho de que los clientes sean empresarios no supone que tengan conocimientos especializados en este tipo de productos financieros complejos y de riesgo, puesto que la formación necesaria para conocer la naturaleza, características y riesgos de estos productos complejos y de riesgo no es la de simple empresario, sino la del profesional del mercado de valores o, al menos, la del cliente experimentado en este tipo de productos.

Dice el Tribunal Supremo que no basta con los conocimientos usuales del mundo de la empresa, pues son necesarios conocimientos especializados en este tipo de productos financieros para que pueda excluirse la existencia de error o considerar que el mismo fue inexcusable.

En el presente caso, XXXXXXXXXXXXXXXX ha sido empresario y XXXXXXXXXXXXXXXX ha realizado labores administrativas en la empresa familiar.

Por el hecho de haber adquirido acciones de BANCO SANTANDER o de CENTRAL HISPANO con anterioridad a la suscripción de los VALORES SANTANDER o de haber solicitado o contraído préstamos, con o sin garantía hipotecaria, no puede presumirse en los actores unos específicos conocimientos en materia bancaria compleja.

Por lo tanto, el primer argumento de la sentencia sobre el perfil de los actores,





como expertos inversores en productos financieros complejos y de riesgo, no puede ser acogido.

#### **QUINTO.- Obligación de información al cliente minorista.**

Declara el Tribunal Supremo en la sentencia a la que hacemos referencia de 17 de junio de 2016:

#### **“3) Los deberes de información y el error vicio del consentimiento en los contratos de inversión.**

*...4.- En el ámbito del mercado de valores y los productos y servicios de inversión, el incumplimiento por la empresa de inversión del deber de información al cliente no profesional, si bien no impide que en algún caso conozca la naturaleza y los riesgos del producto, y por lo tanto, no haya padecido error al contratar, lleva a presumir en el cliente la falta del conocimiento suficiente sobre el producto contratado y sus riesgos asociados que vicia el consentimiento. Por eso la ausencia de la información adecuada no determina por sí la existencia del error vicio, pero sí permite presumirlo, de acuerdo con lo declarado por esta sala en las citadas sentencias núm. 840/2013, de 20 de enero de 2014, y núm. 769/2014, de 12 de enero, entre otras.*

#### **4) La información sobre los riesgos.**

*1.-...No se trata de cuestiones relacionadas con los móviles subjetivos de los inversores (la obtención de beneficios si se producen determinadas circunstancias en el mercado), irrelevantes, como tales, para la apreciación del error vicio. La trascendencia que la normativa reguladora del mercado de valores reconoce a la información sobre los riesgos aparejados a la inversión, al exigir una información completa y comprensible sobre tal cuestión, muestra su relación directa con la función económico-social de los negocios jurídicos que se encuadran en el ámbito de la regulación del mercado de valores.*

*2.- En el caso concreto de los bonos necesariamente convertibles en acciones, el riesgo no deriva de la falta de liquidez, puesto que al vencimiento el inversor recibirá unas acciones que cotizan en un mercado secundario; sino que dependerá de que las acciones recibidas tengan o no un valor de cotización bursátil equivalente al capital*





*invertido. En consecuencia, para que el inversor pueda valorar correctamente el riesgo de su inversión, deberá ser informado del procedimiento que se va a seguir para calcular el número de acciones que recibirá en la fecha estipulada para la conversión y si este número de acciones se calculase con arreglo a su precio de cotización bursátil, el momento que servirá de referencia para fijar su valor, si es que éste no coincide con el momento de la conversión. Cuando con arreglo a las condiciones de una emisión de obligaciones necesariamente convertibles en acciones, no coincida el momento de la conversión en acciones con el momento en que han de ser valoradas éstas para determinar el número de las que se entregarán a cada inversor, recae sobre los inversores el riesgo de depreciación de las acciones de la entidad entre ambos momentos.*

*3.- El quid de la información no está en lo que suceda a partir del canje, puesto que cualquier inversor conoce que el valor de las acciones que cotizan en bolsa puede oscilar al alza o a la baja. Sino en lo que sucede antes del canje, es decir, que al inversor le quede claro que las acciones que va a recibir no tienen por qué tener un valor necesariamente equivalente al precio al que compró los bonos, sino que pueden tener un valor bursátil inferior, en cuyo caso habrá perdido, ya en la fecha del canje, todo o parte de la inversión.*

*Dado que, como consecuencia del canje, el inversor en obligaciones convertibles obtendrá acciones, podrá ser consciente, con independencia de su perfil o de su experiencia, de que, a partir de dicho canje, su inversión conlleva un riesgo de pérdidas, en función de la fluctuación de la cotización de tales acciones. Desde ese punto de vista, no resultaría relevante el error que haya consistido en una frustración de las expectativas del inversor sobre la evolución posterior del precio de las acciones recibidas. Sino que el error relevante ha de consistir en el desconocimiento de la dinámica o desenvolvimiento del producto ofrecido, tal y como ha sido diseñado en las condiciones de la emisión y, en particular, en el desconocimiento de las condiciones de la determinación del precio por el que se valorarán las acciones que se cambiarán, puesto que, según cual sea este precio, se recibirá más o menos capital en acciones.*

*Es decir, la empresa que presta el servicio de inversión debe informar al cliente de las condiciones de la conversión en acciones de las que deriva el riesgo de pérdidas al realizarse el canje. El mero hecho de entregar un tríptico resumen del producto en el que se haga referencia a la fecha de valoración de las acciones no basta por sí mismo para dar por cumplida esta obligación de informar sobre el riesgo de pérdidas.*

*No se cumple este requisito cuando tal información se ha omitido en la oferta o*





asesoramiento al cliente en relación a tal servicio o producto, y en este caso hubo asesoramiento, en tanto que el cliente adquirió los bonos u obligaciones convertibles porque les fueron ofrecidos por empleados del Banco Popular. Como dijimos en la sentencia núm. 102/2016, de 25 de febrero, para que exista asesoramiento no es requisito imprescindible la existencia de un contrato remunerado ad hoc para la prestación de tal asesoramiento, ni que estas inversiones se incluyeran en un contrato de gestión de carteras suscrito por la demandante y la entidad financiera. Basta con que la iniciativa parta de la empresa de inversión y que sea ésta la que ofrezca el producto a sus clientes, recomendándoles su adquisición.

5.- En este caso, conforme a lo declarado probado por la sentencia recurrida, no consta que hubiera esa información previa, y ni siquiera la información que aparecía en la orden de compra del producto, prerredactada por la entidad financiera, era adecuada, puesto que no se explicaba cuál era su naturaleza, ni los riesgos que se asumían en función de la fecha de conversión. Según dijimos en las ya citadas sentencias de Pleno núm. 840/2013, de 20 de enero de 2014, 460/2014, de 10 de septiembre, y 769/2014 de 12 enero de 2015, el incumplimiento por las empresas que operan en los mercados de valores de los deberes de información, por sí mismo, no conlleva necesariamente la apreciación de error vicio, pero no cabe duda de que la previsión legal de estos deberes puede incidir en la apreciación del error, y más concretamente en su carácter excusable.

En consecuencia, el incumplimiento por la recurrente del estándar de información sobre las características de la inversión que ofrecía a su cliente, y en concreto sobre las circunstancias determinantes del riesgo, comporta que el error de la demandante sea excusable. Quien ha sufrido el error merece en este caso la protección del ordenamiento jurídico puesto que confió en la información que le suministraba quien estaba legalmente obligado a un grado muy elevado de exactitud, veracidad y defensa de los intereses de su clientela en el suministro de información sobre los productos de inversión cuya contratación ofertaba y asesoraba.

Además, como también hemos declarado en las sentencias antes citadas, para la entidad de servicios de inversión la obligación de información que establece la normativa legal del mercado de valores es una obligación activa, no de mera disponibilidad. Es la empresa de servicios de inversión la que tiene obligación de facilitar la información que le impone dicha normativa legal, no sus clientes, inversores no profesionales, quienes deben averiguar las cuestiones relevantes en materia de inversión y formular las correspondientes preguntas. Sin conocimientos expertos en el mercado de valores, el cliente no puede saber qué información concreta ha de







*demandar al profesional. El cliente debe poder confiar en que la entidad de servicios de inversión que le asesora no está omitiendo información sobre ninguna cuestión relevante. El hecho de tener un patrimonio considerable, o que los clientes hubieran realizado algunas inversiones previas no los convierte tampoco en clientes expertos.”*

En el supuesto analizado, los demandantes reconocen que antes de la firma recibieron el folleto comercial acompañado como documento 4 de la demanda; pero no el tríptico que afirman que se les facilitó después de firmar, y lo cierto es que no aparece firmado por los demandantes.

En este folleto informativo se dice:

*“VALORES SANTANDER:*

*El primer año recibirá 7,50% TAE.*

*Desde el segundo al quinto año: el interés nominal que podrá percibir será el Euribor a tres meses más 2,75 (ejemplo: 4,76%, más 2,75 = 7,51%).*

*Al cumplirse los cinco años los Valores se convierten automáticamente en acciones del Santander, según los términos del folleto informativo registrado en la CNMV.*

*La emisión se amortizará anticipadamente al cabo de un año de producirse los supuestos previstos en el folleto informativo registrado en la CNMV.*

*Además, también puede convertir sus Valores en acciones Santander en cada aniversario de la emisión, durante los cuatro primeros años. Según los términos del folleto informativo registrado en la CNMV.*

*El coste unitario de cada Valor Santander es de 5.000 euros. A partir de esa cantidad ya puede disfrutar de los beneficios que le aportará esta excepcional inversión.*

*El periodo de contratación de este producto es hasta el 2 de octubre de 2007”.*

En letra más pequeña se indica, al final: *“Percepción de interés no asegurada, sujeto a la aprobación por parte del emisor. Salvo en caso de amortización anticipada, conversión obligatoria en el quinto aniversario con prima del 16% sobre cotización*





*según fechas y condiciones contenidas en el folleto. Valores subordinados frente a obligaciones y participaciones preferentes del Grupo Santander”.*

No consta acreditada la entrega del tríptico y el folleto informativo no contiene todos los términos y condiciones de la emisión ni describe exhaustivamente los términos a que se refiere.

No consta que se explicaran los riesgos del producto en el sentido exigido por el Tribunal Supremo, esto es, que les explicaran el procedimiento a seguir para calcular el número de acciones que recibirán en la fecha estipulada para la conversión y si este número de acciones se calculará con arreglo a su precio de cotización bursátil, el momento que servirá de referencia para fijar su valor, si es que éste no coincide con el momento de la conversión; es preciso que al inversor le quede claro que las acciones que va a recibir no tienen por qué tener un valor necesariamente equivalente al precio al que compró los bonos, sino que pueden tener un valor bursátil inferior, en cuyo caso habrá perdido, ya en la fecha del canje, todo o parte de la inversión.

Es decir, no se ha probado que la entidad bancaria informara a los actores de las condiciones de la conversión en acciones de las que deriva el riesgo de pérdidas al realizarse el canje.

El mero hecho de entregar un tríptico resumen del producto en el que se haga referencia a la fecha de valoración de las acciones no basta por sí mismo para dar por cumplida esta obligación de informar sobre el riesgo de pérdidas.

No se cumple este requisito cuando tal información se ha omitido en la oferta o asesoramiento al cliente en relación a tal servicio o producto, y en este caso hubo asesoramiento, en tanto que los clientes adquirieron los bonos u obligaciones convertibles porque les fueron ofrecidos por empleados del BANCO SANTANDER S.A.

En el supuesto analizado, no consta que hubiera esa información previa, y ni siquiera la información que aparecía en las órdenes de compra del producto ni en el folleto comercial, pre-redactada por la entidad financiera, era adecuada, puesto que no se explicaba cuál era su naturaleza, ni los riesgos que se asumían en función de la fecha de conversión.

En consecuencia, el incumplimiento por el BANCO SANTANDER S.A. del estándar de información sobre las características de la inversión que ofrecía a sus





clientes, y en concreto, sobre las circunstancias determinantes del riesgo, comporta que el error de los demandantes sea excusable.

Quien ha sufrido el error merece en este caso la protección del ordenamiento jurídico puesto que confió en la información que le suministraba quien estaba legalmente obligado a un grado muy elevado de exactitud, veracidad y defensa de los intereses de su clientela en el suministro de información sobre los productos de inversión cuya contratación ofertaba y asesoraba.

En el supuesto enjuiciado, no consta acreditado a instancia de la parte demandada, a quien le corresponde la carga de la prueba conforme al artículo 217.7 de la LEC, haber facilitado a los actores información completa y suficiente acerca del producto, ni que fuera adecuado para los mismos, de modo que bien pudo mediar el error como vicio del consentimiento apreciado en la resolución recurrida.

En cuanto a la información verbal facilitada a los actores, las declaraciones de las personas concretas que comercializaron este producto, XXXXXXXX Y XXXXXXXX, que afirmaron que informaron a los clientes que si la cotización estaba por debajo del valor del canje en el momento del canje perdían y si estaban por encima, ganaban, y que siempre se convertían en acciones, deben ser valoradas con cautela, dado que son las personas que debían facilitar completa información a los clientes y que siguen manteniendo relación de dependencia laboral con la demandada.

Por lo tanto, no consideramos acreditado que se informara a la parte actora que si al tiempo de la conversión en acciones, el precio de la acción de Banco Santander se encontraba por debajo del precio de conversión predeterminado de antemano, los clientes perdían, ni que se les informara de las consecuencias de la realización de la oferta pública de adquisición de las acciones de la entidad financiera ABN AMRO sobre su inversión, ni de la posibilidad de perder el capital.

Dice la parte apelada que en el tríplico se advierte los cuatro riesgos básicos inherentes a la suscripción de los VALORES SANTANDER.

- 1) El riesgo de no recibir los cupones o intereses mientras el producto se halle





vigente.

2) El riesgo de perder el capital si la sociedad emisora entra en concurso durante la vigencia del producto.

3) El riesgo de iliquidez si el inversor decide acudir al mercado secundario para deshacerse sin éxito de los títulos.

4) El riesgo de que la conversión de los Valores en acciones se produzca a un precio de canje inferior al pactado en la suscripción.

Sostiene que sí se plantean supuestos en que la venta del producto se produce por un precio inferior al de cotización, indicándose en un cuadro central que figura en el tríptico que la inversión registrara una rentabilidad negativa, esto es, que se producirá una pérdida de capital.

Al contrario, en el tríptico se dice: “*Los Valores cuentan con la garantía solidaria e irrevocable de BANCO SANTANDER*”.

En este sentido, aunque la parte actora niega haberlo recibido, en cuanto al contenido del tríptico, dice la sentencia de la sección 1ª de esta Audiencia Provincial, de 23 de septiembre de 2016:

*“Sin perjuicio de que resulte de aplicación la anterior doctrina, y de que por tanto no podamos tener por acreditado que se entregase el Tríptico a la actora, lo cierto es que para la correcta valoración y comprensión del producto, tal como se describe en el Tríptico, se requiere una formación financiera superior a la de un cliente medio de la banca comercial, como los representantes de la actora, pues no consta que tuvieran otro perfil distinto.*

*Lo que podía ser obvio para un inversor avezado al examinar el Tríptico en cuestión, -pues si se adquiriría el Banco ABN Amro, según se dice: "los Valores serán necesariamente canjeables por obligaciones necesariamente convertibles. Dichas obligaciones serán necesariamente convertibles en acciones ordinarias Santander de nueva emisión"-, es decir, que no se trataba de una inversión en que estuviese garantizado el capital, ya que el valor de las acciones que finalmente se obtendrían*





*dependería de las oscilaciones del mercado bursátil, -amén de que su valoración sería al 116 % de la media aritmética de la cotización media ponderada de la acción Santander en los cinco días hábiles anteriores a la emisión de las Obligaciones Necesariamente Convertibles-, no podemos decir que lo fuese para un cliente medio. En ningún lugar se dice que había riesgo de pérdida del capital, y cuando se dice que es posible que el emisor no pague ninguna remuneración, no se hace referencia a esa posibilidad, lo que podía hacer pensar que no existía.*

*Es más, se proporcionan dos ejemplos teóricos de rentabilidad, uno favorable y otro desfavorable, y se señala en este último que "no se pague remuneración en ningún periodo de devengo. Canje y conversión voluntario 19/10/2008. Precio venta acción Santander 11,5%. TAE: -21,07 %", pero tampoco aquí se hace ninguna referencia a la posible pérdida de capital.*

*Por último, incluso la mención que se hace en el tan repetido Tríptico, "Los Valores cuentan con la garantía solidaria e irrevocable de Banco Santander", -en referencia a la garantía hasta y después de la emisión de las Obligaciones Necesariamente Convertibles, toda vez que el emisor no era Banco Santander-, podía inducir a confusión a un cliente inexperto haciéndole pensar que el Banco garantizaba el capital invertido.*

*En conclusión, no consta que la demandada cumpliera con su obligación de informar a los actores de la verdadera naturaleza y riesgos del producto que estaban contratando".*

Y la sentencia de la sección 2ª de la A.P. de Lleida, de 28 de abril de 2016, señala:

*"Los dos ejemplos teóricos de rentabilidad que constan en el tríptico se refieren únicamente a eso, la rentabilidad, mostrando un escenario favorable y otro desfavorable, y en este último supuesto no se paga remuneración en ningún periodo de devengo. No se hace ninguna referencia a la posible pérdida del capital invertido, y esa falta de mención puede inducir a confusión al hacer pensar que esa posibilidad no existía y que sólo podía darse en cuanto a los rendimientos.*

*Otro tanto sucede en cuanto a la garantía de la inversión puesto que en el Tríptico consta que los Valores cuentan con la garantía solidaria e irrevocable del Banco de Santander, refiriéndose a la garantía hasta el momento de la emisión de las*





*obligaciones (en su caso), y una vez emitidas las mismas, con lo que igualmente puede inducir a confusión a un cliente minorista y sin experiencia financiera, pudiendo pensar que el capital invertido estaba garantizado por el Banco.*

*Por lo demás, no figura en el tríptico información clara y precisa sobre la evolución y riesgos del producto, siendo en la Nota de Valores en la que se detallan los factores de riesgo y, entre ellos, la posibilidad de descensos en la cotización de las acciones, la ausencia de derechos de suscripción preferente y el hecho de que si en la fecha de canje de los valores y ulterior conversión de las obligaciones por acciones la cotización de las acciones de Banco Santander fuese inferior al 116% del referido importe, los inversores estarían adquiriendo acciones de Banco Santander a un precio superior al de su cotización en ese momento. En definitiva, que para que el valor de cotización de las acciones que reciba el inversor en el momento de la conversión se corresponda con el importe de la inversión realizada para la adquisición de los valores, será necesario que las acciones de Banco Santander se hayan revalorizado al menos un 16% respecto de la media aritmética de sus precios medios ponderados en el mercado continuo español en los cinco días hábiles bursátiles anteriores a la fecha de ejecución del acuerdo de emisión de las obligaciones convertibles.*

*Ninguna de todas estas circunstancias de indudable importancia constan haberse explicado de forma clara y comprensible a los demandantes y, como ya se ha dicho, los únicos ejemplos que constan en el tríptico se refieren a los rendimientos pero no al capital invertido, compartiendo en este sentido la Sala las apreciaciones de la SAP de Asturias, sec. 4ª, de 27-4-2015 cuando argumenta que "... su complejidad y comportamiento futuro debió llevar a la entidad bancaria a extremar el cumplimiento de la obligación de informar, poniendo ejemplos suficientemente explicativos tanto del resultado favorable como adverso del mismo, colocándose en los escenarios extremos, esto es que la cotización de la acción subiera como que bajara y en qué se traduciría ese comportamiento futuro en la inversión del particular, diligencia que no consta observara.*

*Es más, en el caso de autos el hecho de que el resultado final para el cliente fuera el convertirse en accionista del banco, le exigía facilitar información acerca de otros aspectos de la operativa bancaria, tales como la posible realización de futuras ampliaciones de capital, circunstancias concurrentes para que estas se produjeran, como se materializarían, en qué medida incidiría en el valor futuro de la acción, pues si ello se hacía mediante la emisión de nuevas acciones podría implicar la depreciación en bolsa de la acción lo que finalmente se traduciría en una pérdida del capital invertido. Y*





*es que esa circunstancia se produjo en septiembre de 2.009, con la consiguiente depreciación de las acciones, de manera que en el caso de autos, el resultado aleatorio del negocio concertado, no quedaba sujeto a un hecho futuro, incierto, eventual, ajeno a los contratantes, sino que la actuación unilateral de uno de ellos, la entidad bancaria podía alterarlo de forma sustancial, en su provecho".*

**SEXTO.- Vicio de la voluntad. Error en el consentimiento. Excusabilidad del error.**

El desconocimiento de estos concretos riesgos asociados al producto financiero que contrataron pone en evidencia que la representación mental que los clientes se hicieron de lo que contrataban era equivocada, y este error es esencial pues afecta a las presuposiciones que fueron causa principal de la contratación del producto financiero.

En el supuesto que se examina, aparece como suficientemente seguro, que la falta de una correcta información precontractual provocó en los demandantes un error sobre el producto (objeto del contrato), entendido como un falso conocimiento de la realidad capaz de dirigir la voluntad a la emisión de una declaración no efectivamente querida (STS 25 de mayo de 1963), que invalida el consentimiento (artículo 1.266 del Código Civil) y da lugar a la nulidad del negocio jurídico.

En cuanto a la excusabilidad del error ha mantenido la jurisprudencia que, debido a los elevados estándares de protección del inversor, vigentes incluso durante la normativa pre-Mifid, no basta cualquier formación o experiencia previa para afirmar aquella inexcusabilidad, sino que ha de ser específica del tipo de producto de que se trate.

En definitiva, en la suscripción de VALORES SANTANDER existió error esencial por parte de los suscriptores al desconocer, por falta de información, los riesgos que comportaba el producto financiero complejo, considerándose dicho error excusable al haber incumplido la entidad financiera los deberes de información que le eran exigibles.

Por lo expuesto, consideramos procede anular el CONTRATO TIPO DE DEPÓSITO O ADMINISTRACIÓN DE VALORES, de fecha 1 de octubre de 2007,





documento 3 de la demanda así como la PRIMERA ORDEN DE COMPRA de VALORES SANTANDER, de fecha 1 de octubre de 2007, por importe de 1.500.000 euros, en dos órdenes de compra de 750.000 euros cada una de ellas, lo que supone un total de 1.500.000 euros y la compra de 300 títulos de VALORES SANTANDER, documento 4 de la demanda.

Además, procede la nulidad del canje por acciones, y ello por cuanto la nulidad declarada se extiende al negocio jurídico de canje de acuerdo con la doctrina de la propagación de los efectos de la nulidad a los contratos conexos.

#### **SEPTIMO.- Efectos de la nulidad.**

Dispone el artículo 1.303 del Código Civil *"Declarada la nulidad de una obligación, los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubiesen sido materia del contrato, con sus frutos y el precio con los intereses, salvo lo que se dispone en los artículos siguientes"*.

Lo que prevé la ley es que tras la nulidad se proceda a la restitución volviendo "ex tunc" a la situación anterior.

En consecuencia, declarada la nulidad del contrato lo que procede es la restitución por parte de la demandada del capital íntegro de la inversión con el interés legal desde la fecha del desembolso.

Por su parte, los demandantes deberán devolver a la demandada los rendimientos obtenidos del producto durante los años de su vigencia más los recibidos con posterioridad a través de las acciones en las que se convirtió con intereses legales desde la respectiva fecha de percepción así como la devolución de las propias acciones recibidas.

#### **OCTAVO.- SEGUNDA COMPRA DE ACCIONES Y PRÉSTAMOS.**







Por el contrario, no podemos anular ni la PÓLIZA DE CRÉDITO, de fecha 1 de octubre de 2007, por importe de 1.500.000 euros, ni el segundo préstamo de 25 de noviembre de 2008, por importe de 1.000.000 euros, ni la segunda compra de 25 de noviembre de 2008, de ACCIONES Y DERECHOS del BANCO SANTANDER por importe de 1.000.000; ni tampoco el documento de RENOVACIÓN DE CRÉDITO de fecha 25 de octubre de 2011, bajando el límite a 800.000 euros, documento 7 de la demanda.

En cuanto a la segunda compra de acciones entendemos que el hecho de que en una compra de acciones el adquirente está asumiendo un riesgo de fluctuación de su valor, es un dato comprensible para un inversor medio.

Y en cuanto a la financiación de la compra de los valores mediante la suscripción de una póliza de crédito personal, para financiar una inversión, lo que se conoce como "operación apalancada", tampoco supone la contratación de un producto complejo.

Lo mismo sucede en cuanto al segundo préstamo de 25 de noviembre de 2008, por importe de 1.000.000 euros, y al documento de RENOVACIÓN DE CRÉDITO de fecha 25 de octubre de 2011, bajando el límite a 800.000 euros, documento

Por todo lo expuesto, debemos estimar en parte el recurso.

#### **NOVENO.- Costas.**

Estimando en parte el recurso y la demanda, no procede hacer expresa imposición de las costas de ambas instancias, conforme a lo dispuesto en los artículos 394.2 y 398.2 de la L.E.C.

Vistos los artículos citados, así como los de general y pertinente aplicación.





## FALLAMOS:

Estimando en parte el recurso de apelación interpuesto por XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX contra la sentencia dictada el día 19 de diciembre de 2016, por el Juzgado de Primera Instancia número Dos de MANRESA, en los autos de juicio ordinario número 167/2016, debemos **REVOCAR y REVOCAMOS** dicha resolución y en su lugar, se estima en parte la demanda formulada por XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX contra BANCO DE SANTANDER S.A., declaramos nulo el Contrato tipo de depósito o administración de valores, de fecha 1 de octubre de 2007, se declaran nulas las dos órdenes de compra de 300 VALORES SANTANDER efectuadas el 1 de octubre de 2007, declarando la nulidad del canje de acciones producido como acto dimanante de la nulidad de la adquisición, con los efectos inherentes a dicha declaración, y condenando a la entidad demandada a devolver a los actores la suma de 1.500.000 euros, más los intereses legales devengados desde la fecha de la adquisición, descontándose de aquel importe las remuneraciones obtenidas por los demandantes por dicho producto, más los intereses legales devengados desde la fecha de su respectivo percibo, debiendo los actores, asimismo, devolver las acciones.

Se desestiman las restantes peticiones de nulidad contenidas en la demanda.

Todo ello, sin hacer expresa imposición de las costas de ambas instancias.

Devuélvase el depósito constituido para recurrir en apelación.

Esta resolución es susceptible de recurso de extraordinario de infracción procesal y de recurso de casación por interés casacional, mediante escrito presentado ante este Tribunal en el plazo de veinte días desde su notificación, siempre que concurren los requisitos legales para su admisión, de acuerdo con la Disposición Final Decimosexta de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Notifíquese, y firme que sea esta resolución devuélvase los autos originales al Juzgado de su procedencia, con testimonio de la misma para su cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

